

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suolto 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

LISTA de los donativos entregados en este Gobierno civil para alivio de los perjudicados por las recientes inundaciones.

(Continuación.)

Pts. Cts.

SUMA ANTERIOR...	192
D. Fausto Rosillo, Contador de fondos provinciales.....	2'50
Ezequiel González, propietario.....	15
Mariano Llovet, Diputado provincial.....	5
Mariano Torre Agero, id. id	5
Mariano Villa, id. id.....	5
Excmo. Sr. Conde de Cheste, Capitan General de Ejército.	50
TOTAL.....	274'50

(Se continuará.)

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

POLICIA PECUARIA.

Circular.

Declarada la epidemia variolosa en los ganados laneros de los pueblos de Nieva, Sanchonuño, Matilla, Arroyo de Cuéllar, Nava de la Asunción y Hoyuelos, encargo á todos los Alcaldes y muy especialmente á los de los

pueblos citados y los colindantes para que sin excusa ni pretexto alguno y prescindiendo de todo género de contemplaciones pongan inmediatamente en vigor las disposiciones vigentes relativas á esta epidemia, fijándose sobre todo en el aislamiento absoluto de las reses invadidas y sospechosas, la cremación inmediata de las víctimas y como remedio preventivo la vacunación de todo el ganado lanar existente en el pueblo.

Para conseguir la fiel observancia de todas las disposiciones sanitarias relativas á esta epidemia, estoy dispuesto á ser inflexible con los que por incuria, negligencia ó malicia faltan á su deber, á los cuales exigiré la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores, recordando á todos los Ayuntamientos el deber en que están de darme cuenta detallada de la aparición de la citada enfermedad y de todos los medios empleados para detener sus desastrosas consecuencias sin omitir consignar el nombre del terreno acotado para encerrar las reses sospechosas y el del pago en que este se halle enclavado.

Segovia 6 de Octubre de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

POLICIA PECUARIA.

CIRCULAR.

Siendo aun muchos los que están en descubierto del pago de los derechos que corresponden á la Asociación general de ganaderos del mismo, á pesar de lo preceptuado en la circular del 20 de Octubre del pasado año, advertido por última vez á los señores Alcaldes procuren se hagan efectivos los atrasos por tal concepto en el plazo de quince días

á contar desde la publicación de esta circular, con apercibimiento que de no efectuarlo así, se procederá contra los morosos por la vía de apremio sin nuevo aviso.

Segovia 6 de Octubre de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Ministerio de Fomento

Negociado Central.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último; S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Minas:

1.ª Los expedientes y documentos relativos al ramo de Minas que diariamente se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

2.ª Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos días, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.ª Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero Jefe del distrito minero, exceptuando los relativos á registros de minas ó demasias en las provincias que no sean cabeza de distrito minero, que se remitirán al Secretario del Gobierno civil.

4.ª Cuando el documento presentado se refiera á un registro de Minas, antes de ser anotado en el Registro general, se anotará en el libro especial de Registro de Minas, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 y Real orden de 18 de Septiembre de 1871.

5.ª El libro talonario de Registro de Minas será llevado por la Jefatura en las provincias cabeza de distrito minero, y por las Secretarías del Gobierno civil en aquellas provincias en que no haya Jefatura de Minas.

6.ª El certificado ó resguardo talonario que haya de entregarse al interesado con el V.º B.º del Gobernador, será autorizado por el Ingeniero Jefe en los distritos de primera y segunda clase, por el funcionario más caracterizado del ramo de Minas en los de tercera, y por el Secretario del Gobierno civil en las capitales en donde no esté establecida la Jefatura de Minas.

7.ª Llenadas todas las formalidades del Registro de Minas, la solicitud pasará en el mismo día á ser anotada en el Registro general con arreglo á lo marcado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta instrucción.

8.ª Recibidos los documentos en el distrito minero, todos aquellos expedientes ó asuntos que se hallen dentro de la ley y reglamento de Minas se tramitarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.ª En las provincias en donde no resida la Jefatura de Minas, los expedientes de Registros de Minas ó demasias se tramitarán desde su origen en las Secretarías de los Gobiernos civiles hasta la terminación de los plazos marcados en los arts. 21, 22, 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868.

10. Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirán copias de todos los documentos á la Jefatura del distrito, que cuidará de la buena marcha del expediente haciendo las observaciones que juzgue oportunas y cuidando de advertir las fechas en que se cumplen los plazos legales hasta que el expediente esté en el caso de ser remitido á la Jefatura.

11. Cuando el expediente ó documento recibido en la Jefatura de Minas no tenga su tramitación determinada por la ley ó reglamento de Minas, se observarán las reglas siguientes:

(a) Se unirá cada asunto á sus antecedentes, si los tiene; se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptuándose los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal.

Los extractos se harán á medio margen en papel de oficio, teniendo cuidado de numerar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

(b) Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquellos.

(c) Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

(d) Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, relacionándolos con el primitivo por medio de advertencias explicativas.

(e) A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas notas se prohíbe toda raspadura debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entrecorrigiones ó tache.

(f) Al redactar la nota de que habla la regla anterior se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga, contenga los extremos precisos para que sin necesidad de nuevo acuerdo pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

(g) El funcionario que autoriza la nota ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe de Minas, presentará los expedientes al despacho el Secretario del Gobierno civil.

12. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de Minas corresponde al Ingeniero Jefe del distrito minero á que corresponda la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios en la forma siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha, etc., y terminándolos con la siguiente fórmula: De orden del Sr. Gobernador lo comunico, etc.* Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniera añadir alguna advertencia, esta se hará después de la fórmula precedente.

13. Cuando el expediente esté tramitándose en la Secretaría del Gobierno civil, la ejecución de los acuerdos corresponde al Secretario.

14. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente ó asunto comprendido dentro de la legislación de Minas, se notificarán en la forma que marquen estas disposiciones. Si el asunto no se halla comprendido dentro de las condiciones de la ley de Minas ó su reglamento, las resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán dentro del plazo máximo de quince días, ya en el distrito minero, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que esta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde

del pueblo de la última residencia de aquel para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

15. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo integros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

16. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

17. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

18. Para el desempeño de sus nuevas funciones los Jefes de los distritos mineros, además de las atribuciones que la legislación vigente les contiene, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1837 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes relacionados con el ramo de Minas, autorizando con su firma los documentos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las Juntas de las Sociedades mineras que por sus estatutos se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

3.º Entenderse directamente dentro del distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de Pagos del citado departamento ministerial.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.
Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios dueños de establecimientos de coches de lujo, en solicitud de que se reformen ó aclaren los artículos 6.º y 9.º de la instrucción provisional del impuesto sobre carruajes de lujo de 12 de Agosto próximo pasado, así como las consultas formuladas por algunos delegados de Hacienda acerca de la inteligencia de los artículos 3.º 4.º y 9.º de la misma, y por el Delegado de Hacienda de Cádiz, respecto á si es exigible el impuesto en la plaza de Ceuta:

Considerando que el art. 9.º de la instrucción reconoce y consagra el principio de que el impuesto ha de ser satisfecho por quien use y disfrute los carruajes, si bien encomienda á los alquiladores el cuidado de percibirlo y la

obligación de satisfacerlo á la Hacienda.

Considerando que si bien estos procedimientos han sido empleados por la Administración en algunos casos, como, por ejemplo, el de la contribución de inmuebles sobre los censos, la aplicación de los mismos en el caso de que se trata podría variar alguna vez la incidencia del impuesto, haciéndolo recaer sobre los industriales que ya en este concepto contribuyen al levantamiento de las cargas públicas:

Considerando, sin embargo, que la complicidad ó participación de estos mismos industriales en la ocultación ó fraude que cometan los verdaderos contribuyentes debe hacerles responsables al Tesoro de las cuotas que con su concurso se hubiese intentado defraudar:

Considerando que no en todas las provincias existen las mismas costumbres que en esta Corte, respecto al abono de carruajes, y por tanto, la subsistencia de la obligación de anticipar el impuesto constituiría un doble gravamen para los alquiladores, lo cual no es el propósito de la ley ni de la instrucción:

Considerando, respecto á la exención consignada en el art. 4.º, que sólo es justo que se amparen á ella los individuos del Cuerpo Consular de las naciones que concedan idéntica prerrogativa á los Cónsules de España, y que realmente sólo alcanza á los que tengan por única condición social la representación de los intereses de la nación que les haya nombrado para tales cargos, pero no puede ser extensiva á las personas, sean nacionales ó extranjeras, que ejerciendo industrias ó el comercio desempeñan por incidencia Agencias consulares, que, por lo general, son nombramientos de índole puramente honorífico:

Considerando que si bien los carruajes de que se sirven los Reverendos Arzobispos y Obispos, en cuanto tienen por objeto la práctica de la Santa pastoral visita, no pueden ser considerados como materia imponible, atendida la índole del impuesto, deben quedar sometidos á la regla general desde el momento en que reciben otra aplicación ó contribuyan á la mayor comodidad y recreo de sus dueños:

Considerando, en cuanto á los carruajes propios ó abonados que usan los Médicos que ejercen en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, que son indudablemente un signo de riqueza y lujo, sin que pueda excusarles del tributo la consideración de que por él suele á veces fijarse la cuota de contribución industrial, ya porque la contribución territorial que satisfacen no exime á los propietarios del impuesto de que se trata, siquiera deban á la importancia de sus rentas la fortuna de usar el carruaje, ya también porque la posibilidad de elevar las cuotas dentro de las clases agremiadas para el pago de la contribución industrial no es bastante para gravar la riqueza que representa y aun ostenta el uso del carruaje de lujo:

Considerando que no sucede otro tanto con relación á los Médicos de partido que por razón de su cargo tienen que atender á uno ó más pueblos del mismo, y, por tanto, éstos, como los Curas Párrocos que ejercen por obligación su sagrado Ministerio en más de un pueblo, han menester de un vehículo para la más pronta prestación de sus auxilios:

Considerando que el alcance de la exención consignada en la segunda parte del art. 3.º, si bien no es fácil definir con precisión los usos y costumbres

de la localidad, las clases de carruajes que se usen, la distancia de las propiedades agrícolas ó industriales, son otros tantos signos para determinar si un carruaje se emplea por necesidad imperiosa ó por comodidad, recreo ú ostentación, pero que, como regla general, es de equidad eximir del impuesto al carruaje que un propietario ó industrial necesita para la visita de sus propiedades, sea cualquiera la clase de aquél siempre que no tenga la condición exclusiva de coche de lujo, tal y como se entiende en la vida social, y que el que solicite tal exención justifique satisfacer la contribución territorial ó industrial correspondiente, y que por el caballo ó caballos que use pague igualmente la señalada en la tarifa 5.ª, clase 8.ª, núm. 29, que corre unida al reglamento de 11 de Abril último:

Y considerando que las condiciones excepcionales de la plaza de Ceuta aconsejan no hacer exigible este impuesto, del mismo modo que no lo son los de territorial, industrial, consumos y otros;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que lo dispuesto en el art. 9.º de la instrucción provisional de 12 de Agosto último, se entienda únicamente aplicable á los alquiladores de carruajes de lujo que no den á la Administración de Hacienda conocimiento de los contratos de alquiler que hubiesen hecho dentro de los ocho días siguientes á su celebración ó que omitieren la presentación en plazo de quince días, á contar de la publicación de esta Real orden, de la relación de abonos ó alquileres que tuviesen contratados, expresando el nombre, domicilio y circunstancias de los arrendatarios ó abonados, cualquiera que sean las condiciones del alquiler ó abono. Dichas relaciones y partes singulares se publicarán trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de la respectiva provincia.

Segundo. Que la administración liquide y recaude directamente el impuesto de los abonados ó arrendatarios comprendidos en las relaciones y partes singulares á que se refiere la regla precedente, y solamente pueda percibirlo de los alquiladores respecto de aquéllos carruajes de cuyo alquiler ó abono no se hubiese dado relación ó conocimiento en tiempo oportuno.

Tercero. La exención concedida á los Cónsules en el art. 4.º, sólo es aplicable á los de las naciones que otorguen igual beneficio á los de España en los respectivos países; pero no será extensiva á los españoles que tengan representación consular de otras potencias, ni á los españoles ó extranjeros que á la vez ejerzan el comercio ó la industria en nuestro territorio.

Cuarto. Los carruajes que usen los Reverendos Arzobispos y Obispos para verificar la Visita pastoral, serán exceptuados del impuesto, siempre que no se empleen al mismo tiempo para comodidad, recreo ú ostentación en las poblaciones en que estén situadas las diócesis, en cuyo caso quedan obligados al impuesto, como asimismo si se usan distintos carruajes para uno y otro servicio.

Quinto. Los carruajes propios ó abonados que usen los Médicos en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, se hallan comprendidos en el impuesto, pero quedan exentos los de los Médicos de Partido y Curas Párrocos que ejercen por obligación sus respectivos ministerios en más de un pueblo, siempre que no usen

otros carruajes que los que tengan destinados á la prestación de sus auxilios.

Sexto. La exención concedida en la 2.ª parte del art. 3.º, se entenderá, por regla general, aplicable á los carruajes, sea cualquiera su clase, que usen los propietarios de fincas no situadas en las capitales de los distritos municipales á que pertenezcan, ó los industriales que tengan sus fábricas ó artefactos fuera también del casco de las poblaciones respectivas, siempre que el coche de que hagan uso no tenga la exterioridad y ornamentación características del verdadero lujo, y que sus dueños justifiquen que por las expresadas propiedades ó industrias satisfacen las respectivas contribuciones territorial ó industrial, y por los caballos que dediquen á este servicio la cuota asignada en la tarifa 5.ª, clase 3.ª, núm. 29, aneja al reglamento de 11 de Abril último; en la inteligencia de que sólo uno de sus coches podrá disfrutar de esta exención.

Séptimo. Los carruajes pertenecientes á los dueños de establecimientos de coches de lujo para alquilar, no están sujetos al precinto de que trata el art. 19, en el cual se colocará respecto á los carruajes de los particulares obligados á dicho requisito de modo que no impida la limpieza y aseo de los mismos.

Octavo. Que el impuesto de carruajes de lujo no es extensivo á la plaza de Ceuta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público en general y cumplimiento, por las personas obligadas á ello, de cuanto se preceptúa en la anterior Real orden.

Segovia 2 de Octubre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Baldomero de la Loma.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 10 de Junio de 1893.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUÉS DE LOZOYA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados Vocales el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Escalona.—Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Frutos Mardomingo Adrados, en súplica de que se ordene al Ayuntamiento le conceda el disfrute del primer fetosín que vacase en el pueblo, porque hace ya tiempo debió corresponderle y no se le ha concedido, la Comisión teniendo en cuenta que la resolución de este asunto, en su caso, sería de la competencia del Sr. Gobernador, acordó remitir dicha instancia á la citada autoridad, á los efectos que estime oportunos, participándole al propio tiempo, por si lo juzgase acertado, que aquélla debe ser informada previamente por el Ayuntamiento de Escalona, y caso de no desvirtuarse lo expuesto por el re-

currente, debe ordenarse á la Corporación municipal obre de conformidad con lo solicitado.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Cerezo de Abajo y Casla.—Participado por el Director del Establecimiento provincial de Beneficencia haber fallecido en el mismo los dementes Miguel Barrio y Juan Vega, se acordó participarlo á los Alcaldes de dichos pueblos para conocimiento de la familia de los finados y dar por terminados los respectivos expedientes.

Segovia.—Indicado por el Médico del Establecimiento provincial de Beneficencia ser necesario prolongar por un trimestre la lactancia de la expósito Demetria Miguel Fernández, la Comisión acordó conforme con la indicación del dicho Sr. Médico.

Cuéllar.—La Comisión acordó conceder 35 pesetas por vía de socorro al enfermo pobre Eugenio Pascual Arévalo para tomar baños medicinales fuera de la provincia.

Cuentas municipales modernas.—Varios pueblos.—No habiendo sido devueltos cumplimentados los pliegos de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, se acordó hacer á los Alcaldes respectivos para su conocimiento y el de los cuentadantes las prevenciones propuestas por los negociados.

Chañe, 1889 á 90; Frumales, 1888 á 89; Idem, 1889 á 90; Fuentes de Cuéllar, 1888 á 89; Narros, 1889 á 90.

Bernuy de Porreros.—Habiendo sido devueltas sin autorizar por el Depositario cuentadante las contestaciones dadas al primer pliego de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año de 1887 á 88, se acordó ordenar al Alcalde autorice persona que se presente á recogerle para que en el plazo de ocho días le subsanen aquella falta.

Remondo.—No habiendo sido devuelto por el Alcalde, cumplimentado, el segundo pliego de reparos que ofrecieron en su examen las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año de 1886 á 87, se acordó imponer á aquél la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, y advertirle que si en el plazo de diez días no tuviera lugar la devolución y la entrega del papel de dicha multa, se le impondrá el 5 por 100 diario de demora, y á los cuentadantes que propondrá al Sr. Gobernador la aprobación de las cuentas con los reintegros que procedan.

Madrona.—Para resolver lo que proceda acerca de las cuentas de dicho pueblo correspon-

dientes al año de 1887 á 88, se acordó reclamar de la Alcaldía certificación de la resolución recaída en el expediente instruido sobre la reclamación del Excelentísimo Sr. Conde de Puñonrostro contra el repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento.

Escobar y Moraleja de Cuéllar.—Vistas las contestaciones dadas á los pliegos de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas de dichos pueblos y años de 1888 á 89 y 90 á 91 respectivamente, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informándole que procede las preste su aprobación con los reintegros propuestos por los negociados.

Membibre.—Como á pesar del tiempo transcurrido no han sido devueltas las cuentas de dicho pueblo y ejercicio de 1889 á 90 que fueron remitidas al Alcalde para subsanar los defectos de que adolecían, se acordó recordarle de nuevo el servicio y prevenirle que si en el plazo de diez días no le tuviera cumplimentado se le exigirá la multa de 17 pesetas, 50 céntimos.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 10 de Junio de 1893.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, El Marqués de Lozoya.

Alcaldía de Chañe.

Terminados por la Junta pericial el registro fiscal y resumen de las fincas urbanas radicantes en este distrito municipal, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, dentro de cuyo plazo pueden examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Chañe 2 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Matías Herranz.

Alcaldía de Abades.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de esta villa el registro fiscal y resumen general de todas las fincas urbanas radicantes en la misma y su término, se exponen al público dichos documentos en la Secretaría municipal por espacio de quince días contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, para que los interesados puedan inspeccionarlos y exponer reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Abades 2 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Antonio Aragoneses.

Alcaldía de Anaya.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el registro fiscal y su resumen de fincas urbanas, y formado en cumplimiento á lo dispuesto en los reales decretos de 4 y 28 de Febrero último, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan

examinarle y entablar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Anaya á 2 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Mariano Anton.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de primera instancia del partido de Segovia.

Por el presente se anuncia en pública y judicial subasta los bienes embargados á Patricio Ayuso María, en autos ejecutivos á instancia de D. Galo Alonso, representado por el Procurador D. Vicente Sánchez, á saber:

La mitad de una tierra en término de Zarzuela del Monte, al sitio de los Labrados, proindivisa con Francisca Ayuso, y mide toda la finca diez y nueve áreas, setenta centiáreas; linda á Oriente, de herederos de Matías Bermejo; Mediodía, de Saturnino Pérez; Poniente, de Francisco Dimas; y Norte, de Gregorio Dimas; tasada esta mitad en treinta pesetas.

Idem, la mitad de otra tierra en el mismo término, al sitio de Ventosa, proindivisa con dicha Francisca; mide toda la finca catorce áreas, setenta y siete centiáreas, y linda al Saliente, de Lucas Pérez; Mediodía, de Gregorio Cubo; Poniente, de Agustín Barrios, y Norte, de León García; tasada esta mitad en quince idem.

La mitad de otra tierra en el mismo término, al sitio de las Majadillas, proindivisa con dicha Francisca; mide toda ella cuarenta y nueve áreas y veinticinco centiáreas, y linda al Saliente, camino bajero de Monterrubio; Mediodía, de Mariano Herrero; Poniente, de Andrés García, y Norte, de Lucas Pérez; tasada esta mitad en noventa idem.

La mitad de otra en el mismo término y sitio, proindivisa con la misma Francisca; mide toda ella diecinueve áreas, setenta centiáreas; linda á Oriente de Fernando López; Mediodía, de Bruno Bermejo; Poniente, de Antonio Aparicio, y Norte, reguero de los Parejones; tasada esta mitad en veinticinco idem.

La mitad de otra tierra en el mismo término, al sitio del Chapparral de los pobres, proindivisa con la misma Francisca; mide toda la finca cincuenta y nueve áreas, diez centiáreas; linda á Oriente, de Matías Herrero Bermejo; Mediodía, reguero de los Labrados; Poniente, de José Dimas, y Norte, de herederos de Aureliano Beruhete; tasada esta mitad en cien idem.

La mitad de otra tierra en el mismo término, al sitio del Sobaquillo, de treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas toda ella, y está proindivisa con la expresada Francisca; linda á Saliente, de herederos de Aureliano Beruhete; Mediodía, de Valentín

Herranz; Poniente, con el río del Sobaquillo, y Norte, dicho Valentín; tasada esta mitad en cincuenta idem.

La mitad de otra tierra en el mismo término, al sitio de las Bartolas, proindivisa con la repetida Francisca; mide toda la finca diez y nueve áreas, setenta centiáreas; linda á Saliente, de Agustín Mesonero; Mediodía, de Anizeto Mesonero; Poniente, de Mariano Gila, y Norte, de Urbano Herrero; tasada esta mitad en veinticinco idem.

La mitad de otra tierra en el mismo término, al sitio del Montecillo, proindivisa con la misma Francisca, de cabida toda ella de diez y nueve áreas, setenta centiáreas; linda á Oriente, de Juan Antón; Mediodía, de Luis Pérez; Poniente, de Santos Martín, y Norte, de la Capellania; tasada dicha mitad en treinta y cinco idem.

La mitad de otra tierra en el mismo término, al sitio del Quemado, proindivisa con la misma Francisca, de veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas toda ella; linda á Oriente, vereda del Bajondillo; Mediodía, de Joaquín Herranz; Poniente, de Eulogia Pérez, y Norte, de Gregorio Herrero; tasada esta mitad en cincuenta idem.

La mitad de otra tierra en el mismo término, al sitio del prado del Reloj, de veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas, proindivisa con la misma Francisca; linda á Oriente, de Francisco Pérez; Mediodía, de Roque Ayuso; Poniente, de Miguel María, y Norte, de Felipe Barrio; tasada dicha mitad en cincuenta idem.

La mitad de otra tierra en el mismo término, al sitio de la Asperilla, proindivisa con la misma Francisca, de cuarenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas toda ella; linda á Oriente, de Francisco Sanz Durán; Mediodía, de Saturnino Pérez; Poniente, el mismo, y Norte, de D. Diego N.; tasada dicha mitad en cien idem.

La mitad de otra tierra en el mismo término, al sitio de las Lastras, proindivisa con la misma Francisca, de diecinueve áreas, setenta centiáreas toda ella; linda á Oriente, dicho camino; Mediodía, vereda de los Bajondillos; Poniente, de Valeriano García, y Norte, el expresado camino; tasada dicha mitad en treinta idem.

La mitad de otra tierra en el mismo término, al sitio de la Guija, proindivisa con la misma Francisca, de cincuenta y nueve áreas, diez centiáreas toda ella; linda al Poniente, de Casto Alonso; Oriente, de Timoteo Dimas; Mediodía, de Juan María, y Norte, de Valeriano García; tasada dicha mitad en setenta y cinco idem.

La mitad de otra tierra en el mismo término, al sitio de la Viñegra, proindivisa con la mis-

ma Francisca, de diecinueve áreas, setenta centiáreas toda ella; linda á Oriente, de José Peños; Mediodía, de Agustín Mesonero; Poniente, de D. Ezequiel González, y Norte, camino de las Lastras; tasada dicha mitad en quince idem.

La mitad de otra tierra en el mismo término, en la Sierra y sitio de los Toriles, proindivisa con la misma Francisca, de diecinueve áreas, setenta centiáreas toda ella; linda á Oriente, cerca de Valentín Fernández; Mediodía, pastos comunes; Poniente, de herederos de Fructuoso N., vecino de las Navas de San Antonio, y Norte, de Clemente María; tasada dicha mitad en quince idem.

La mitad de otra tierra en el mismo término, al sitio de los Caces, de veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas toda ella, proindivisa con la repetida Francisca; linda á Oriente, el río de los Caces; Mediodía, de Eusebia Herrero; Poniente, de Julián García, y Norte, de Fernando López; tasada esta mitad en ciento veinticinco idem.

Un herrén al sitio del Burrero, en el mismo término de Zarzuela del Monte, de veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda á Oriente, eras del común de propios; Mediodía, calleja que conduce á las eras del Caño cagón; Poniente, eras de los propios, y Norte, de Isidoro de Andrés y José Dimas; tasado en ciento veinticinco idem.

El derecho á retraer de una casa en Zarzuela del Monte y su calle Real, señalada con el número treinta y uno, que fué vendida con pacto de retro al ejecutante D. Galo Alonso en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno por tres años, que vencen en igual fecha del noventa y cuatro, hasta cuya fecha puede retraerla el ejecutado ó persona que adquiriera el derecho. Fué vendida la expresada casa en tal condición, en mil doscientas cuarenta pesetas; está tasada la finca con sus accesorios en dos mil pesetas, y el derecho á retraerla se anuncia por setecientas sesenta pesetas, tipo de la subasta del indicado derecho.

La mitad de una tierra sita en el término de Monterrubio y sitio de la Cotera de Zarzuela, proindivisa con Francisca Ayuso María, mide toda la tierra dos obradas y media; linda á Oriente, dicha Cotera y barranco de los Millones; Mediodía, la referida Cotera; Poniente, barranco de las Zorrillas, y Norte, tierra que fué de Casto Bravo; tasada esta mitad en cien idem.

Otra idem en su mitad, proindivisa con dicha Francisca, al sitio de los Millones, término de Monterrubio, mide toda la finca obrada y media, y linda á Norte, de Pedro Barreno; Oriente, de Julián García; Mediodía, de Francisco Cubo, y Poniente, ba-

rranco de los Millones; tasada esta mitad en cincuenta idem.

La mitad de otra tierra proindivisa con la misma Francisca, toda de una y media obradas; linda á Norte, de Angel Portal; Oriente, de Miguel Caballero; Mediodía, de Florentino Barreno, y Poniente, barranco de los Millones, en igual sitio; tasada dicha mitad en cuarenta idem.

Otra en su mitad, proindivisa con la misma Francisca, toda de una obrada; linda á Norte, de Angel Portal; Oriente, Cotera del Duque; Mediodía, de Florentino de Andrés, y Poniente, barranco de los Millones, en dicho sitio; tasada dicha mitad en cincuenta idem.

La mitad de otra, proindivisa con la misma Francisca, al sitio de las Zorreras, toda ella de una obrada; linda á Norte, de Antolín Barrero; Poniente, vereda de las Zorreras; Oriente, barranco de las Zorreras, y Mediodía, de Francisco Cubo; tasada dicha mitad en sesenta idem.

La mitad de otra tierra, proindivisa con dicha Francisca, en el mismo sitio que la anterior, toda de tres cuartas; linda á Norte, de Antolín Barrio; Oriente, vereda; Mediodía, se ignora, y Poniente, de Florentino N.; tasada dicha mitad en veinticinco idem.

Otra tierra en su mitad, proindivisa con dicha Francisca, al sitio de la Macolla, mide toda tres cuartas; linda al Norte, herederos de Juan Antonio; Oriente, de Joaquín Portal; Mediodía, Cotera del Duque, y Poniente, de herederos de Rosa García; tasada dicha mitad en cuarenta y cinco idem.

La mitad de otra tierra proindivisa con la expresada Francisca, al sitio del Valle de San Miguel; mide toda dos y media obradas; linda á Norte, de Valentín Herranz; Oriente, de Joaquín Portal; Mediodía, cotera de Zarzuela, y Poniente, de Lorenzo Castro; tasada dicha mitad en setenta y cinco idem.

La mitad de otra tierra proindivisa con la mencionada Francisca, al referido sitio, de dos obradas toda; linda al Norte, de Miguel Caballero; Poniente, de herederos de Julián García; Poniente, de Florentino de Andrés y Mediodía, cotera de Zarzuela; tasada en setenta y cinco idem.

Total, dos mil doscientas treinta y cinco subasta.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintiseis del actual á las once de su mañana, siendo requisito preciso para tomar parte en ella, consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, admitiéndose proposiciones al derecho á retraer la casa por separado de las demás fincas si á algún postor conviniere con preferencia al que optare por todas las fincas y derechos anun-

ciados; los títulos de pertenencia que consisten en informaciones posesorias pendientes de inscripción, se hallan aprobadas por el Juzgado y con ellas habrán de conformarse los licitadores cuyos gastos de escritura serán de cuenta del ejecutado, la matriz y la copia pagos á la Hacienda y Registro de la Propiedad del rematante.

Dado en Segovia á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velazquez.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0°	TERMÓMETROS			VIENTO.		Estado del cielo.
		Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dirrección.	Velocidad.	
16 St. bre.	677'8	24'0	10'0	S. E.	Brisa.	Nuboso.	
17 " "	677'8	21'0	11'3	S.	Idem.	Cubierto.	
18 " "	675'6	21'0	11'5	S. O.	Idem.	Idem.	
19 " "	672'2	20'0	10'8	S. O.	Idem.	Idem.	
20 " "	676'4	17'0	9'5	S. O.	Idem.	Idem.	
21 " "	678'0	18'0	9'0	S. O.	Idem.	Idem.	

Idelfonso Rebollo.

PEDRO ROMERO GILSANZ

JUAN BRAVO, 24

FRENTE Á SAN MARTÍN

Casa fundada en 1858.

Tengo el gusto de poner en conocimiento de mi numerosa clientela, que acabo de recibir grandes surtidos de géneros para la próxima temporada de invierno.

Gran surtido en pañuelos de Manila y de merino bordados.

Mantas, colchas y lana para colchones.

Casa especial para compra de galas para novias; pues los grandes surtidos me permiten hacer ventajas sobre otras casas.

Se arriendan por temporada ó por año los pastos del cuartel titulado de Don Mariano, sito en jurisdicción de Revenga, con pastos y encerradero para mil cabezas lanares: para tratar con Mariano Herranz, Secretario de Ayuntamiento en La Losa.